

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00672-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT No 860.034.313-7

Demandados: JAVIER MELENDEZ LOPEZ CC no 7. 144 014

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Dice la apoderada de la parte demandante. "me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 abril de 2024, notificado por estado el día 16 abril de 2024, por la siguientes razones:

☑ En el mencionado auto solo se refiere al avalúo catastral, no tiene en cuenta el avalúo comercial presentado.

Verificada la oportunidad el recurso. Y constatado el hecho alegado de la presentación conjunta con el avalúo catastral de un avalúo comercial, del inmueble cautelado, por ser lo procedente de conformidad con el derecho aplicable. Se

RESUELVE.

Reponer el auto recurrido y en su defecto, Téngase como avalúo del inmueble cautelado en este proceso, el comercial, que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS, \$154.415.400 conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4d6393c908a88b7503ab6ed10ac583c1df51a4182c4b359a12e1f89fd780cf**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00790-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO LA GLORIA NIT No 800.251.068-9

Accionado: ANDREA DEL PILAR GNECCO ESPINOSA CC No 1.082.926.052

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses desde el mes de agosto de 2017, sin tener en cuenta que debe ser desde octubre de ese año, tal como está en la certificación, que sirve de título ejecutivo. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00790-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: EDIFICIO LA GLORIA NIT No 800.251.068-9  
Accionado: ANDREA DEL PILAR GNECCO ESPINOSA CC No 1.082.926.052

## RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ 35.104.435.00

Intereses mora hasta 30/04/2024----\$ 30.682.741,8

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

## PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f133fee3f7e5a5ddf7686ec503f99c6f235b6daac8da88a35536ee9e08f36a**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00429-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6  
Accionado: ALEX ENRIQUE URIELES RODRIGUEZ Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Tomando en cuenta el informe del secretario, porque no consta que el trámite procesal haya sido suspendido, y como está vencido el término, se reanuda el trámite del proceso.

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 18.838.768 oo más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, de notifico del mandamiento de pago por conducta concluyente y , y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.150.000 ., los que se incluirán en la liquidación. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**Firmado Por:**  
**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75367b0399d9c5739f66d95a4a8ec823dc0d9bb8d18b02feb74ed37a899fff6**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00408-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT no 900.920.021-7

Accionado: CLAUDIA INES FERNANDEZ PARDO CC NO 36669909

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Se acepta la renuncia que hace el abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ TP No 68.166 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

#### **PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d63f9181bb4c051256123d665878f61ba398d7b6006d7e1b63b889dc09569d

Documento generado en 07/05/2024 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 2021—00981-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-  
Accionado **OSCAR YAHIR RAMOS MENDOZA YOTROS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la contraparte. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

**Firmado Por:**  
**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb88b1452151fe30cdd0b1033ab7314ffef3a0b50c45962b6ffc01393379980**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005 2023-00380-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: NEGOCIEMOS SOLICIONES JURIDICAS SAS NIT no 900920021  
Accionado: OMAR CALEÑO SERRATO CC no 93120472

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Se acepta la renuncia que hace el abogado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ T.P. 68.166 del C. S. de la J.** como apoderado de la parte demandante,.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

**Patricia Isabel Campo Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ab258510a8c379e74cb91cf0c758077a3f8e20d36fde2ee635ce9f1d432a1**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00517 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **AIME ENRIQUE MARTINEZ CASTILLO** cc No.1.082.977.440

Accionado **MILTON MIGUEL CANTILLO CADAVID** cc No. 84.453.906

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

El demandante solicita: "... se dé impulso procesal al proceso de la referencia, toda vez que está pendiente para resolver la solicitud de entrega del bien automotor como parte de pago a mi persona.

En este asunto, se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESION** que ejerce el señor **MILTON MIGUEL CANTILLO CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.453.906 sobre el automotor de placas HPY825

Se practicó el secuestro y el avalúo, por ende lo pertinente en este caso, es proceder al remate, como lo tiene previsto la ley de procedimiento, que es de orden público y de obligatorio cumplimiento y, dentro del remate el demandante puede hacer postura por cuenta de su crédito.

En consecuencia, se niega lo solicitado por el demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e00ee510456a0a13bf3f09b3e8baa6509d24850846e8717541ae9b6809c552**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005-0 2023- 00692-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6  
Accionado: ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Se acepta la renuncia que hace la abogado SUGEY MARIÑO BEDOYA TP No 352113 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ec2267e4e3770abc8b9b2d5ca61c25a8f6475c32077638a42c1077d09dcb93**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01054-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5

Accionado: JHONATHAN HERNAN ANGULO MADERA cc no 1083023842

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, TP No 129978 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3a75feefb3d85680bebf8afc3da676d50de4bf32d657f33b620409aa137377**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024. 00294-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: Fondo de Empleados Almacenes Éxito - PRESENTE, identificada con NIT 800.183.987-0

Accionado: Ralphy Alejandro Goenaga Rivas,cc Nro. 1082910768

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Se solicita por la apoderada demandante, se aplique Fondo de Empleados Almacenes Éxito - PRESENTE, identificada con NIT 800.183.987-0, las mismas prerrogativas de una COOPERATIVA, para efectos del decreto de medida cautelares, pero no comparte el despacho los argumentos de la apoderada, por cuanto;

Las normas que permiten dicha prerrogativa a las entidades cooperativas dicen:

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos [411](#) y concordantes del Código Civil

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-589-95 del de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos [411](#) y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-710-96 del 9 de diciembre de 1996 Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

El artículo 156, dispone que tal prerrogativa es para cooperativas legalmente constituidas, en consecuencia, el asunto no está en que se asimile al FONDO DE EMPLEADOS a una COOPERATIVA, sino, en que el mandato legal, dice que se trate de COOPERATIVAS legalmente constituidas, y un fondo de empleados de una empresa, no lo es.

Por lo tanto, se niega lo solicitado por improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

**Firmado Por:**  
**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dca3ab0a72d5705a48af9d3162225de6ab7fd2dc8937ff473c7bea6bf5a1cd**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00120-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: LISSET PAOLA GARCIA HUGUETT CC No. 1082841515

## PUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma **\$ 31.613.404,78** por saldo insoluto, según su equivalencia en UVR e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de **\$818.420,88** por capital vencido según su equivalencia en UVR, y la suma de **\$2.135.054,38 según su equivalencia en UVR** por intereses de plazo y para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C: G. P. que dice:

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTOCONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.600.000

**NOTIFIQUESE**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**Firmado Por:**  
**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e44306e0ca0b975f95e8fc17bc11519b9165674aa92fbabeea65cbb7d2acf**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-0250-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: ENNY MERCEDES PALACIOS FONSECA CC 1098633460

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 36515822 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ff0e25a559cb29c09643b5790cf351499cab28e426da9b19947a53c3af4358**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00424-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **CARLOS HUMBERTO BELTRAN MORENO Y OTRO**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Pese a que se arrima un contrato de arrendamiento, en el cual, la demandada es parte, el mérito ejecutivo, se pretende derivar del recobro por parte de una aseguradora del supuesto pago realizado al arrendador de unas obligaciones a cargo de la arrendataria, evento en el cual, es claro que la sola póliza de seguros de cumplimiento de obligaciones derivadas de ese un contrato de arrendamiento, no presta mérito ejecutivo, sino que debe venir acompañada de otros documentos de cuya unidad jurídica, es que se deriva el mérito ejecutivo y, entonces, estamos en presencia del llamado título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 1037 del código de comercio, Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

Con vista en esa disposición legal que regulan la materia, tenemos el documento denominado Póliza de cumplimiento de arrendamiento, que se arrima como prueba a la demanda, donde aparece como asegurado, tomador **SANTA MARTA INMOBILIARIA SAS** y asegurador **SEGUROIS COMERCIALES BOLIVARE SA**, no aparece por ninguna parte los señores **CARLOS HUMBERTO BELTRAN MORENO** identificado con **C.C. 1030531200**, **ANDRES ALFONSO CASTAÑO ESCOBAR** identificado con **C.C. 1093214463** y **ANA MARIA PINZON CASASBUENAS** identificada con **C.C. 65730497** **JULITZA MARIA ROBLES MENDEZ CC. 1083017692** y **LILIBETH LORENA MENDEZ CABANA C.C. No. 39.049.491** lo que indica con claridad meridiana, que no son partes de ese contrato de seguro, pues, solamente, el tomador y el asegurador y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los términos del artículo 1037 del código de comercio.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00424-00

Asunto: *EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **CARLOS HUMBERTO BELTRAN MORENO Y OTRO**

Para que exista contrato de seguro este debe contener los siguientes elementos (i) interés asegurable, (ii) riesgo asegurable, (iii) prima, (iv) obligación incondicional del asegurador, Código de Comercio, artículo 1045). (Código Civi, artículos 897 y 898)

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

### Veamos:

Interés asegurable: consiste en la relación económica que existe entre una persona y una cosa la cual puede estar en peligro por uno o varios riesgos, también puede presentarse entre personas.

Riesgo asegurable: consiste en el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya ocurrencia da origen a la obligación por la aseguradora, es por ello que los hechos ciertos, los hechos físicamente imposibles, el dolo la culpa grave y los actos meramente potestativos no son asegurables. (Artículo 1055 del C. Co.)

Prima: es la contraprestación por asumir el riesgo que recibe la aseguradora. La prima o el precio del seguro es el tercer elemento esencial del contrato de seguro, y es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora a cambio de asumir el riesgo asegurado. (López, 1997, pág. 79

Obligación condicional del asegurador: surge cuando se materializa el riesgo asegurado, siempre que se acrediten las cargas exigidas por la ley. (Código de Comercio, artículo 1077)”

Con vista en los presupuestos legales citados y, en los medios de prueba arrojados con la demanda, advierte el Despacho, que del documento arrojado como póliza No 14078, no se decantan con claridad y precisión, las exigencias del artículo 1045 del código de comercio, para afirmar con certeza que existe el mencionado contrato de seguro entre la aseguradora demandante y el quien es parte del contrato de arrendamiento arrojado como prueba a la demanda,

Ahora, como la parte demandada no es parte de ese contrato de seguro, entonces debemos encontrar el sustento jurídico que permite a la aseguradora, demandarla, con respecto a las obligaciones a su cargo en el contrato de arrendamiento.

### La subrogación del contrato de seguro

“La subrogación, legal o convencional, implica que los “derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas” de un acreedor se transmiten “a un tercero que paga”, según se declara en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, lo cual significa que la obligación del deudor no se extingue, sino que lo que se presenta es un simple cambio de acreedor. La subrogación del contrato de seguro se presenta cuando la aseguradora paga la

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00424-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **CARLOS HUMBERTO BELTRAN MORENO Y OTRO**

indemnización en los seguros de daño y por ello se subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagado. La subrogación en el contrato de seguro encuentra su origen normativo en el Código de Comercio en sus artículos 1096 al 1101 y 1139, estos recogen las normas que tratan todos los aspectos relacionados con la subrogación como derecho del asegurador y como deber del asegurado al permitir el ejercicio de este derecho por parte de la aseguradora, en este punto se tratarán seguidamente sus principales características. (Gaviria, 1989). El artículo 1096 del Código de Comercio faculta a la aseguradora para la subrogación de los derechos en contra de quien haya ocasionado el siniestro, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, además, establece que los responsables del siniestro podrán presentar las mismas excepciones que le asistía con el damnificado”.

En ese orden de ideas, no se acredita, las cargas que impone a este como tomador, el artículo 1077 del código de comercio, así como tampoco se acredita con precisión y claridad que el arrendador haya recibido el pago, en la cuantía que eventualmente, marcaría el monto del recobro por parte de la seguradora, dado que la mera declaración del señor no es suficiente, porque a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba y, por ende, debe arrimarse la prueba conducente, pertinente y útil del pago, donde conste el monto y fecha de su realización.

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad

Asi las cosas, este Despacho es del criterio que en el presente caso, no es pertinente no procedente, proferir mandamiento de pago,

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**Firmado Por:**  
**Patricia Isabel Campo Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf46d83b4a9b075f7a077165bd4e794e26d3e8bdc2ece6bdafc5823f332ba000**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005 2024-00431-00

Asunto: *EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.*

Demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificada con NIT.  
805.025.964- 3,

Demandados: **BERTHA BELTRAN SERENO C.C No. 36501390**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primer lugar, el título valor no se indica el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en segundo lugar, por cuanto, se indica en la demanda que el demandado, tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez de pequeñas causas civiles de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso, que es competente el Juez del domicilio del demandado,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Rad: 47-001-4189-005 2024-00431-00

Asunto: *EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.*

Demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificada con NIT.  
805.025.964- 3,

Demandados: **BERTHA BELTRAN SERENO C.C No. 36501390**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a la oficina análoga de la ciudad de Barranquilla y sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de esa ciudad.

**TERCERO:** Cancélese su radicación.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e234338d77f6a84a56bb70ce869e941a5abceceb45ca6bf406fd36151e29737e**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00196 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: Edificio Villa Mar I". Nit. Nit. 819 001.074-0

Accionado: BORRERO HENRIQUEZ Y CIA. S. EN C. NIT. 802000520-8

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva recurso de reposición que versa sobre excepciones previas planteadas por el apoderado del demandado.

El apoderado comienza pretendiendo enrostrar falencias jurídicas supuestamente cometidas por el despacho, al momento de proferir el mandamiento de pago, pero paradójicamente, en su escrito inicia con un enfoque precario de técnica jurídica, dado que, menciona auto admisorio, cuando de trata de un proceso ejecutivo, pero esa falencia se considera irrelevante en virtud del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formas.

El apoderado propone, en primer lugar:

**Falta de jurisdicción o de competencia.**

**Esta excepción resalta de bulto, pues, el artículo 28 del CGP, consagra la competencia territorial en el domicilio del demandado, esto es, Barranquilla y no Santa Marta, pues, esta es y no otra la competencia por el factor territorial. El numeral 1° del artículo 28 del CGP, reza:**

(--)

**Con todo, es preciso indicar que el domicilio de Santa Marta no se enmarca en los supuestos de hechos consagrados en los numerales 1 y 3° de la obra por los siguientes motivos jurídico-procesales, a saber:**

**Dentro del vínculo jurídico se encuentran involucrados títulos ejecutivos y, por ende, el domicilio podría ser el lugar del pago de estas, no obstante, no está acreditado un convenio que establezca el lugar del cumplimiento de las obligaciones que se pretenden recaudar forzosamente, lo cual implica que la competencia la determina el domicilio del demandado como regla general, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del CGP**

Es apenas natural y obvio, que este despacho judicial, al momento de proferir el mandamiento de pago ya tenía establecido que le asiste competencia, por todos los factores que determinan la misma, en especial el factor territorial, el cual está llamado a definir la competencia por el lugar del territorio nacional donde debe presentarse la demanda.

Conforme a lo anterior, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00196 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **Edificio Villa Mar I". Nit. Nit. 819 001.074-0**

Accionado: **BORRERO HENRIQUEZ Y CIA. S. EN C. NIT. 802000520-8**

“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En el presente asunto, se observa que la acción ejecutiva que se pretende, encuentra su base en título ejecutivo para el cobro de expensas comunes o cuotas de administración causados sobre el apartamento 406 – E del **Edificio Villa Mar I**, ubicado en la **Carrera 2 N° 123-23 Distrito de Santa Marta**

En estos casos, tiene definido el despacho que como la obligación demandada, proviene del cobro de expensas comunes de un bien sometido al régimen de propiedad horizontal, y por ende, una obligación inherente a la naturaleza jurídica del bien, que es de carácter real, por tanto, la competencia, es privativa del juez del lugar en donde esté ubicado el inmueble.

Lo anterior, encuentre eco en lo que ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia AC4617-2021 “

Por tanto, la excepción previa no prospera.

En segundo medio de excepción lo denomina el apoderado:

**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

**Los requisitos procesales que deben cumplir las demandas para su admisión están consagrados en el artículo 82 del CGP. Dicha norma reza**

(...)

**2.1 La parte ejecutante pretende mediante la demanda ejecutiva el pago de frutos, sin haber realizado el juramento estimatorio y, por ende, se incumplió con el requisito exigido por las normas procesales, estas son, el artículo 206 y el numeral 7 del artículo 82 del CGP.**

**En el presente caso, el proyecto de la demanda presentada por la parte ejecutante NO cumple con los requisitos legales establecidos por las normas procesales que regulan este juicio y, por**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00196 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **Edificio Villa Mar I". Nit. Nit. 819 001.074-0**

Accionado: **BORRERO HENRIQUEZ Y CIA. S. EN C. NIT. 802000520-8**

**ende, debe declararse configurada esta situación dentro del proceso, pues, el escrito de demanda no satisface los requisitos mínimos exigidos por la Ley.**

En el artículo 82 el CGP, dice:

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Y el artículo 422, dice:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De donde se colige, sin dubitación alguna, que el juramento estimatorio, mucho menos estimación razonada de la cuantía, no es una exigencia del legislador para los procesos ejecutivos, por tanto la excepción no prospera

Cuando el apoderado alega que, **El documento que se pretende simular como título ejecutivo no incorpora ni expresa obligaciones, claras, expresas y exigibles y, por ende, ningún operador judicial tiene competencia para tramitar una demanda ejecutiva sin la existencia de un título de recaudo que preste mérito ejecutivo**, no está aludiendo a requisitos formales del título ejecutivo, sino a aspectos sustanciales de la obligación, lo que hace parte de las excepciones de merito.

El apoderado recurrente alega que, **El ejecutante no cumplió con la carga procesal de aportar un documento que identifique los sujetos activos y pasivos de la relación y el vínculo jurídico entre estos, de una parte y, de otra, indica que la obligación recae sobre el inmueble mismo y no sobre el ejecutado, lo cual resulta incorrecto y elimina cualquier posibilidad que el certificado preste mérito ejecutivo,**

En tal virtud se tiene que el título ejecutivo, es una certificación del representante legal de la una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, que para el caso dice:

**IBETH MARÍA DE VEGA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.757.548 expedida en Fundación, Magdalena, actuando en nombre y representación del **EDIFICIO VILLA MAR 1**, identificado con el Nit. 900.001074-0, ubicado en la carrera 2 No. 123-23 sector Bello

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00196 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **Edificio Villa Mar I", Nit. Nit. 819 001.074-0**

Accionado: **BORRERO HENRIQUEZ Y CIA. S. EN C. NIT. 802000520-8**

Horizonte

**CERTIFICO:**

Que el inmueble No. **406 del Edificio Villa Mar 1**, con matrícula inmobiliaria número 080-29207, ubicado en la carrera 2 No. 123- 23 sector Bello Horizonte, el cual figura a nombre de **BORRERO HENRÍQUEZ Y COMPAÑÍA SOC,**

Como puede verse, están claramente determinados el sujeto activo y el pasivo de la obligación demandada, siendo infundado lo alegado por el apoderado recurrente.,

Luego alega el apoderado recurrente:

**El documento que acompaña la demanda no acredita las obligaciones que se podrían causar a cargo del ejecutado a futuro y mucho menos la exigibilidad de estas dentro de la acción ejecutiva.**

Por sustracción de materia, se abstiene el despacho de pronunciarse de fondo sobre este asunto, por cuanto, no el apoderado no está aludiendo a requisitos formales del título ejecutivo, sino a aspectos sustanciales de la obligación, lo que hace parte de las excepciones de mérito.

Por ultimo alega, el apoderado recurrente:

**El documento que acompaña la demanda no es original y, por ende, no puede otorgársele la condición de un título ejecutivo.**

Lo cual, constituye el colmo, del desconocimiento de los mandatos del legislador de 2012, al expedir la ley por medio de la cual se implementa el código general del proceso, por cuanto, los documentos pueden ser aportados en original o en copia, y en la virtualidad, que es el sistema imperante, también escaneados y presentados en formato PDF.

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago

SEGUNDO. De oficio, se ordena a la secretaria, averiguar, indagar, si relacionado con este asunto, ha llegado algún requerimiento procedente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y en caso, que no aparezca, que se

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00196 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: Edificio Villa Mar I", Nit. Nit. 819 001.074-0

Accionado: BORRERO HENRIQUEZ Y CIA. S. EN C. NIT. 802000520-8

oficie a ese organismo para que certifique el estado del proceso de liquidación de esa sociedad demandada.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

### **PATRICIA CAMPO MENESES**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf73e2339a0e88035c06616ff5ebbf496faeaabdfcbd283a42f0c8541b15d**

Documento generado en 07/05/2024 11:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**